



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 11 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: JESUS EDUARDO TENORIO PERLAZA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUATEQUE Y OTRO
RADICACIÓN: 15000-2331-002-2009-0089-00

Teniendo en cuenta los informes rendidos por la Personería Municipal de Guateque (fl.420) y por la Defensoría del Pueblo (fl.421-422), el despacho dispone ponerlos en conocimiento de las partes, para que si a bien tiene se pronuncien sobre los mismos.

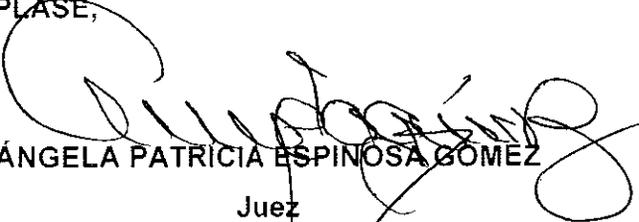
Se recuerda a los integrantes del comité de verificación que los informes que rindan deben estar acompañados de los correspondientes soportes, tales como actas de visita, registro fotográfico, documentos, oficios, entre otros; en consecuencia se les ordena que a más tardar el día 10 de mayo de 2018, alleguen los soportes en los que se basan sus informes.

Así mismo, advirtiendo que el plazo de seis (6) meses concedido al Municipio de Guateque para dar cumplimiento total al fallo objeto de verificación, vence el 10 de mayo de 2018, **SE SEÑALA COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO EL DÍA CINCO (5) DE JUNIO DE 2018, A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.);** audiencia en la cual el ente demandado deberá exponer el informe, mediante el cual muestra que dio cumplimiento a la sentencia.

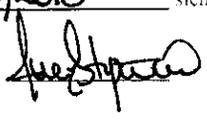
Se recuerda al Municipio de Guateque que vencido el término de los 6 meses debe presentar en forma escrita el correspondiente informe y además exponerlo en la audiencia ya señalada, aportando los correspondientes soportes en que basa su informe.

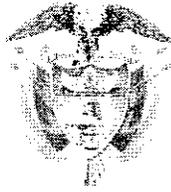
Por secretaria remítanse los oficios a los correos electrónicos de todas las partes y miembros del comité de verificación con las advertencias anotadas y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

EFDY

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>5</u> de hoy <u>13/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



674

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

Tunja, 11 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: JESUS EDUARDO TENORIO PERLAZA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE OICATÁ Y CORPOBOYACÁ
RADICACIÓN: 15001-3331-002-2009-00248-00

Procede el despacho a verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en auto de primero de noviembre de 2017.

En la mencionada providencia se ordenó a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, rindiera un informe sobre el seguimiento y control realizado al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Oicata; tarea que fue cumplida a cabalidad como se observa a folios 660 a 672; sin embargo la orden de estudiar si lo indicado en el informe rendido por el Municipio de Oicatá correspondía a la realidad, no fue cumplida.

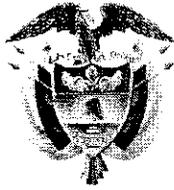
En este punto es pertinente hacer claridad que la metodología de verificación de cumplimiento dispuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia de segunda instancia, consiste en ordenar al municipio accionado que rinda un informe sobre el cumplimiento del fallo; posteriormente el informe rendido por el municipio debe ser revisado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, quien debe indicar al despacho si dicho informe corresponde a la realidad, y finalmente el informe del municipio con la revisión de CORPOBOYACÁ, debe ser puesto en conocimiento del comité de verificación de cumplimiento, para que se pronuncien en definitiva sobre el cumplimiento o incumplimiento de la orden judicial.

Por lo anterior, se requiere a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, para que revise el informe rendido por el Municipio de Oicata, obrante a folios 604 a 606, incluidos el anexos 1 contentivo de 236 folios y el informe complementario obrante a folios 617 a 653 y le **indique al despacho** si el mismo corresponde a la realidad y si con este se ha dado cumplimiento al fallo de segunda instancia de fecha 2 de mayo de 2013.

Para realizar el estudio y presentar el informe se le concede el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO, quien venía actuando en representación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA, en los términos indicados en memorial obrante a folio 654 y 655.

Reconózcase personería a la abogada MONICA ALEJANDRA GONZALEZ CANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.609.203 expedida en Tunja y tarjeta profesional No. 195.116 del C.S. de la J. para actuar en representación de la

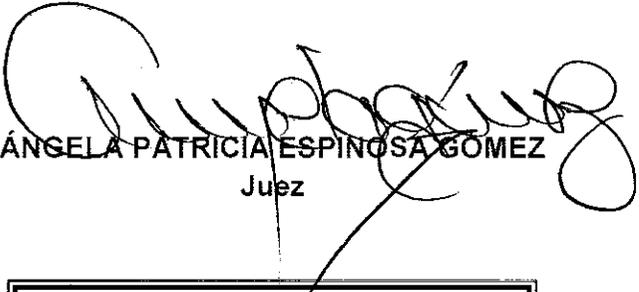


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

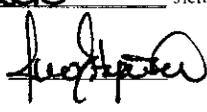
Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, en los términos del poder obrante a folio 656.

Por secretaria remítanse los oficios a los correos electrónicos y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

EFDV

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>5</u> de hoy <u>13/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 11 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: OSCAR GIOVANNY PULIDO CAÑÓN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2009-00165-00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho se pronuncia sobre cada uno de los aspectos pendientes en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

Examinado el expediente, se encuentra que mediante providencia del 16 de marzo de 2011, el Tribunal Administrativo de Boyacá profirió sentencia de segunda instancia en el presente asunto, en la que luego de establecer la falta de señales de tránsito verticales en el casco urbano del Municipio de Sotaquirá, ordenó:

“TERCERO: Protéjase el derecho colectivo a la seguridad de los habitantes del Municipio de Sotaquirá ordenando a su Alcalde Municipal adelantar todos los tramites, presupuestales, contractuales y demás que sean necesarios, para colocar dentro del municipio las señales de tránsito verticales que se requieran, así como mejorar las que existen. Para tal efecto se le concede el término de un año contado desde el día siguiente a la ejecutoria de esta decisión.
(...)”

Con posterioridad, y luego de realizados los requerimientos para el cumplimiento de la decisión judicial adoptada en la sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el **Municipio de Sotaquirá** allegó:

- Copia del proyecto Municipal de inversión denominado “Plan de señalización y ordenamiento vial Municipio de Sotaquirá, Departamento de Boyacá”, presentado ante el ITBOY con el fin de solicitar recursos para su ejecución. (fls. 173-233)
- Copia del Decreto N° 001895 del 05 de noviembre de 2008 del Departamento de Boyacá, por el cual se determina la red vial a cargo del Departamento de Boyacá. (fls. 249-256, 269-275)
- Copia de consulta hecha en la página web de Wikipedia sobre la “Ruta Nacional 55 (Colombia)” (fls. 257-261)
- Copia del Contrato de Obra Pública N° 001 de 2014, suscrito entre el Municipio de Sotaquirá y Jairo Garzón Duarte cuyo objeto es “Realizar la señalización con demarcación vial de las vías del Municipio de Sotaquirá”; contrato celebrado en atención al Convenio N° 13 de 2013 suscrito entre el Municipio de Sotaquirá y el Instituto de Transito de Boyacá. (fls. 262-268)



Integrado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Por su parte, la Personería Municipal de Sotaquirá –miembro del Comité de Verificación de Cumplimiento-, mediante oficio del 26 de mayo de 2017 informa que el Municipio de Sotaquirá realizó Convenio Interadministrativo de Cooperación N° 015 de 2013 con el ITBOY, en virtud del cual adelanto proceso de Contratación SA-MC No. 003-04-2014, el cual fue adjudicado a Jairo Garzón Duarte, señalándose las actividades y cantidades ejecutadas en el Contrato de Obra Pública N° 001 de 2014; por lo cual manifiesta que – a su juicio- se verifica el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Sotaquirá en lo referente a la señalización vertical del municipio como consta en la contratación realizada por el municipio y el convenio interadministrativo suscrito; así mismo indica que anexa registro fotográfico de la señalización vertical, sin embargo, tal registro no obra dentro del expediente.

Así mismo, la Delegada del Defensor del Pueblo, mediante escrito radicado el 15 de junio de 2017, informa que el Municipio de Sotaquirá en junio de 2014 realizó la celebración del Contrato de Obra Pública N° 001 del 2014, suscrito con el ingeniero Jairo Garzón Duarte por un valor de \$155.200.431,10, cuyo objeto contractual garantiza la existencia de la señalización faltante horizontal, verticales y preventivas; así mismo manifiesta que realizada inspección a las vías del Municipio de Sotaquirá y revisada el Acta de liquidación, el objeto contractual se cumplió.

Posteriormente, la apoderada del Municipio de Sotaquirá, mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2018, aporta informe presentado por la Oficina de Planeación del ente territorial, del cual concluye que el Municipio de Sotaquirá ha celebrado y ejecutado contratos con el propósito de dar cumplimiento a la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y que el perímetro urbano del Municipio de Sotaquirá se encuentra debidamente señalizado.

Revisado el informe elaborado por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Sotaquirá, se observa que en éste se relaciona el Convenio Interadministrativo celebrado entre el ente territorial y el Itboy, el Contrato de Obra celebrado entre el Municipio de Sotaquirá y el señor Jairo Garzon Duarte, las actividades y cantidades ejecutadas, se expone un registro fotográfico de las señales verticales instaladas en el perímetro urbano del ente territorial, y se informan aspectos como: (i) Que los materiales suministrados y procedimientos de instalación para señalización vertical están acordes con lo establecido en la normatividad emitida por el INVIAS vigente a la fecha y la Resolución 1050 de 2004 del Ministerio de Transporte, pues fueron elaboradas en material retroreflectante; (ii) Que las señales instaladas son legibles para los usuarios y se colocaron al lado derecho de la vía, teniendo en cuenta el sentido de circulación del tránsito, con el fin de permitir una óptima visibilidad al usuario; (iii) Que la distancia de la señal medida desde su extremo interior hasta el borde del pavimento, está comprendida entre 1,80 m y 3,60 m, y en las zonas urbanas fueron instaladas de tal forma que la distancia de la señal medida desde su extremo más sobresaliente hasta el borde del andén no sea menor de 0,30 m. (fl. 327)

De otra parte, la apoderada del ente territorial informa que para la vigencia 2017, el Municipio de Sotaquirá se postuló para el programa “Salvando Ando”, liderado por la Agencia de Seguridad Vial, dirigida a municipios del Circuito Tunja-Alto Chicamocha,



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

actividades y obras que serían contratadas por Fonade, y que consistía en el ofrecimientos de capacitaciones y cursos de seguridad vial, así como del suministro de un kit; como sustento de su dicho aporoto copia de los correos electrónicos y oficios dirigidos entre el ente territorial y la Gerente de Proyectos de Fonade para la organización de las capacitaciones, cursos y entrega del kit (fls. 317-327)

III. CONSIDERACIONES

1. Del cumplimiento de las sentencias proferidas en acciones populares:

Al respecto es del caso indicar que en razón a la importancia de los derechos que se protegen en las acciones populares, el legislador las ha dotado de características especiales en su trámite, que llevan implícitas principios de rango constitucional, tales como los de publicidad, economía, celeridad y eficacia; en virtud de este último principio, se doto al Juez de la acción popular de mecanismo y herramientas para hacer cumplir las órdenes de protección; así lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sus providencias, de las cuales podemos destacar la sentencia T-254 de 2014, en la que se dijo:

"4.2. Partiendo de ese marco normativo, la Corte ha destacado los aspectos más sobresalientes de las acciones populares, centrándose, específicamente, en las características que les son intrínsecas en su condición de acciones constitucionales. Así, ha puntualizado que se trata de acciones públicas, dado que pueden ser promovidas por cualquier persona directamente, sin necesidad de apoderado judicial¹, y ha resaltado la celeridad de su trámite, el cual se sujeta a los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia².

4.3. Este último principio, el de eficacia, consagrado en el artículo 2º de la Carta Política como un fin esencial del Estado, compromete a las autoridades con la adopción de medidas encaminadas a "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución". Eso significa que las decisiones que se adopten en aras de proteger tales derechos -colectivos, en el caso de las acciones populares- deben garantizar, también, que la situación que motivó la solicitud de amparo se resuelva efectivamente.

Es precisamente ese propósito -la protección efectiva de los derechos colectivos- el que inspira las responsabilidades que la Ley 472 de 1998 le atribuyó al juez de la acción popular en relación con el impulso del proceso y con la adopción de las medidas necesarias para hacer realidad las órdenes que en ese sentido se impartan en el respectivo fallo.

4.4. La Ley 472, en efecto, dotó al juez popular de amplias facultades oficiosas destinadas a lograr que cada uno de estos momentos -el trámite de la acción y la fase de cumplimiento

¹ La Sentencia C-215 de 2009 (M.P. Martha Victoria Sánchez) precisó que el carácter público que caracteriza a las acciones populares tiene que ver con el hecho de que persigan la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de la comunidad en su conjunto, lo cual excluye cualquier motivación de orden subjetivo o particular. Esto explica que puedan ser promovidas por cualquier persona, natural o jurídica, a nombre de la comunidad, sin más requisitos que los previstos en la Ley 472 de 1998.
² Ley 472 de 1998, Artículo 5º. En relación con las particularidades del trámite de la acción popular, la Corte Constitucional ha resaltado que obedecen a la necesidad de asegurar la protección judicial, actual y efectiva de derechos e intereses colectivos de importante trascendencia social, como "el patrimonio, el espacio público, la seguridad, la salubridad, la moral administrativa, la libre competencia, el equilibrio ecológico y el ambiente, entre otros, y cuya amenaza o violación puede a su vez afectar bienes esenciales del ser humano como la vida, la salud, la integridad y la tranquilidad". La Sentencia C-822 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar), resaltó al respecto que, "en razón a los bienes que son objeto de su protección, las acciones populares presentan una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, pues en estricto sentido, no plantean una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que persiguen precaver o superar un daño en bienes que comprometen la existencia y desarrollo de la colectividad misma, frente a los poderes del Estado, de la Administración Pública y de los grandes grupos económicos".



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Temuco

del fallo- realicen el principio de eficacia y privilegien el derecho sustancial sobre cualquier exigencia formal que pueda obstaculizar la protección del derecho o interés colectivo de que se trate.

(...)

No obstante, como se dijo antes, la concreción del principio constitucional de eficacia exige que además de impulsar el proceso, en ejercicio de las facultades oficiosas que para el efecto le concedió la Ley 472 de 1998, el juez de la acción popular adopte las medidas necesarias para que las órdenes de protección que impartió surtan sus efectos."

En la providencia anteriormente citada, la Corporación señaló que dentro de los instrumentos con los que cuenta el juez de la acción popular para conseguir el cumplimiento de las sentencias se encuentran los consistentes en practicar pruebas, requerir a las entidades y adelantar diligencias cuantas veces sea necesario; así como adelantar el trámite incidental de desacato y/o conformar un comité para la verificación del cumplimiento, el cual permite hacer un seguimiento de las gestiones efectuadas por los responsables y asesora en la formulación de propuestas que conducen al cabal cumplimiento de la orden, taxativamente señaló la H. Corte Constitucional:

"4.7. En esa línea, es posible identificar similitudes en las facultades que el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 472 de 1998 les concedieron al juez de tutela y al de la acción popular para que impulsaran el cumplimiento de sus sentencias.

Como punto de partida, se destaca el hecho de que ambos cuerpos normativos hayan considerado que dichas autoridades debían conservar su competencia, después de proferido el fallo, para adoptar las medidas que conduzcan a hacer efectivo el amparo. Eso explica que tanto el juez de tutela como el de la acción popular puedan convocar a las entidades encargadas de ejecutar las órdenes de protección, cuantas veces sea necesario; practicar pruebas para establecer los motivos de su negligencia y adelantar las diligencias que correspondan para corregir tales obstáculos.³

El juez de la acción popular cuenta con una herramienta adicional para esos efectos: la conformación del comité para la verificación del cumplimiento que, integrado de la manera en que se anunció previamente (Supra 4.5.) cumple la función de asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida y, además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado han adoptado con ese objeto.⁴

4.8. Una segunda similitud tiene que ver con el hecho de que tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre

³ La Sentencia 85001-23-31-000-2011-00047-01(AP), proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el cinco (5) abril de 2013 (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo), se refiere al compromiso que, en atención a la naturaleza de la acción popular, a su origen constitucional y a la clase de derechos e intereses que protege, adquiere el juez que la tramitó frente a la garantía del cumplimiento de las órdenes impartidas en aras del restablecimiento del derecho colectivo vulnerado. El fallo señala, al respecto, que "(...) la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de la acción popular: pues un procedimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado Social, para el efecto de la participación en la protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige. Sobre ese supuesto, advierte que el rol del juez de la acción popular no puede limitarse a adoptar una decisión con respecto a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, ya que, por el contrario, "su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias para restablecer las cosas al estado precedente a la vulneración del derecho o del interés colectiva, de ser ella posible (...)".

⁴ Cfr. Sentencia T-443 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt)



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido.

Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares.”

Ahora bien, sobre los aspectos que deben verificarse al momento de observar el cumplimiento de la sentencia, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 03 de diciembre de 2015 indicó que éstos corresponden a los mismos que ha aplicado la H. Corte Constitucional para los incidentes de desacato en acciones de tutela, veamos:

“(…) la Corte Constitucional ha sostenido de manera pacífica y reiterada que la esfera de acción del Juez en esta clase de asuntos, se encuentra circunscrita por la parte resolutive del fallo, limitándose a verificar:

- A quién estaba dirigida la orden.
- Cuál fue el término otorgado para ejecutarla así como el alcance de la misma.
- Si efectivamente se desconoció la orden impartida en el fallo de amparo constitucional, de existir incumplimiento se debe establecer si fue total o parcial.
- Las razones de la omisión con la finalidad de determinar las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho.

(…)

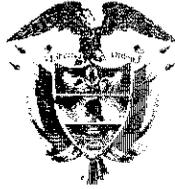
Deja en claro la Sala, que si bien la anterior argumentación ha sido desarrollada por la Corte Constitucional frente a los desacatos en materia de acciones de tutela, la misma resulta aplicable a los incumplimientos que en materia de acciones populares se pueden llegar a presentar, dado que los dos procedimientos versan sobre acciones constitucionales, que aunque persiguen fines distintos, estas confluyen en que protegen derechos humanos; siendo el trámite incidental propuesto por el Legislador en la Ley 472 de 1998, muy similar al existente en el Decreto 2591 de 1991.⁵

2. Caso concreto:

Conforme a lo expuesto en acápite anterior, en el presente asunto se procede a verificar los aspectos que deben determinarse a la hora de observar el cumplimiento del fallo, así:

- La orden dada en la sentencia objeto de verificación, estaba dirigida al Municipio de Sotaquirá.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 5, 03 de diciembre de 2015, M.P. Fabio Iván Afanador García, radicación: 150013331001200700088-01



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- La misma debía cumplirse dentro del término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la providencia.
- El alcance de las orden se limitó a ordenar que se adelantaran todos los tramites, presupuestales, contractuales y demás que sean necesarios, para colocar dentro del municipio las señales de tránsito verticales que se requieran, así como mejorar las que existen.

Visto lo anterior, según los medios de prueba allegados al expediente, el Despacho observa que se atendió a la orden emitida en el fallo y en tal sentido, pese a que no se hizo en el periodo de tiempo otorgado, lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia del 16 de marzo de 2011 fue cumplido, ya que según se acredita con el informe elaborado por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Sotaquirá, éste ente territorial instaló las señales verticales en su perímetro.

En este orden de ideas, lo que observa el Despacho es que al haberse dado cumplimiento a la orden dada en la sentencia de acción popular, lo que procede es el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

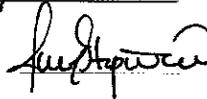
PRIMERO: Declara que el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** cumplió con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 16 de marzo de 2011, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>5</u> de hoy <u>13/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria.	



647

Juzgado Segundo Administrativo Central Del Circuito De Tunja

Tunja, 11 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JESÚS EDUARDO TENORIO PERLAZA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y CORPOBOYACÁ
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2009-00088-00

Ingresó al proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer según corresponda (fl. 696)

Examinado el expediente, se encuentra que mediante providencia del 30 de julio de 2012, el Tribunal Administrativo de Boyacá, profirió sentencia de segunda instancia en el presente asunto, en la que luego de analizar, entre otras pruebas, la Resolución N° 0688 del 16 de marzo de 2012, mediante la cual CORPOBOYACÁ aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Villa de Leyva (fls. 226-237), ordenó:

"**Tercero B:** Como medida complementaria de amparo a los derechos colectivos se ordena: Al Municipio de Villa de Leyva y CORPOBOYACÁ proceder de acuerdo a los cronogramas y programación establecidos a dar ejecución al consabido Plan como a la vigilancia, control y seguimiento de las actividades allí previstas, los cuales deberá acompañarse de un informe sobre las mediciones de carga contaminante que el alcantarillado del Municipio de Villa de Leyva realiza sobre el Río Leyva, indicando si los niveles se encuentran dentro de los rangos permitidos de acuerdo a la normatividad vigente."

Con posterioridad, y luego de realizados los requerimientos para el cumplimiento de la decisión judicial adoptada en la sentencia de segunda instancia, el **Municipio de Villa de Leyva** allegó diferentes informes dando a conocer las obras adelantadas (fls. 292-304, 341-429, 449-568), y **CORPOBOYACÁ** presentó informes de seguimiento al avance físico del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del perímetro urbano del Municipio de Villa de Leyva (fls. 321-331, 431-443, 577-621, 679-681); sin embargo ninguna de las entidades accionadas aportó copia del pluricitado Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV-.

Así mismo, dentro de los informes presentados por el Municipio de Villa de Leyva, se manifestó que algunas de las actividades del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV- deben ser desarrolladas en armonía con el Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio de Villa de Leyva, las cuales no se ajustan a las condiciones técnicas exigidas, razón por la cual el ente territorial suscribió Contrato de Consultoría N° 170 de 2013 con el Ingeniero Fabián Suarez Martínez, cuyo objeto corresponde a "Contratar la consultoría para la actualización del Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio de Villa de Leyva"; contrato por el cual se estableció que el desarrollo actual del servicio de alcantarillado se triplicó en sus redes en un periodo corto (2009-2013),



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

implicando la necesidad de desarrollar actividades adicionales, tales como topografía del área aferente de la zona urbana y suburbana, topografía detallada de las quebradas receptoras de las aguas residuales, revisión y diagnóstico de más del 90% de la totalidad de los pozos de inspección actuales, el cual paso de 256 pozos a 656 pozos de inspección existentes, llegando a un 256,25% de un 100% tomando como referencia el plan maestro de alcantarillado de 2009; razón por la cual indicó que no se podía continuar con la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV-, hasta tanto culminará la ejecución y entrega de los productos incluidos dentro del contrato de consultoría referido. (fls. 341-343, 449-450, 522-523); no obstante –y pese a que el citado contrato de consultoría tenía como plazo de ejecución 5 meses- a la fecha no se ha allegado el documento final y/o resultado del contrato.

Igualmente, mediante escrito radicado el 12 de mayo de 2016, el Municipio de Villa de Leyva indicó que en razón a la actualización del Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio de Villa de Leyva anteriormente referida, también se hizo necesario solicitar a CORPOBOYACÁ la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV-, entidad que mediante Resolución N° 2558 del 01 de diciembre de 2015 inició el trámite de modificación del PSMV; sin embargo no se allegó copia de la citada resolución y tampoco se tiene conocimiento de las actuaciones adelantadas con posterioridad a ella.

En este sentido, observa el Despacho que a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de la presente acción popular se hace necesario requerir la siguiente documentación que deberá ser allegada por las entidades accionadas:

- Copia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV- del Municipio de Villa de Leyva, que fue aprobado por Corpoboyacá mediante Resolución N° 0688 del 16 de marzo de 2012.
- Copia del documento final y/o resultado del Contrato de Consultoría N° 170 de 2013, celebrado entre el Municipio de Villa de Leyva y el Ingeniero Fabián Suarez Martínez, cuyo objeto corresponde a “Contratar la consultoría para la actualización del Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio de Villa de Leyva”
- Copia de la Resolución N° 2558 del 01 de diciembre de 2015, proferida por CORPOBOYACÁ, mediante la cual se dio inicio el trámite de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV- del Municipio de Villa de Leyva, y copia del expediente administrativo de dicha actuación administrativa y/o de las actuaciones adelantadas con posterioridad a la mencionada resolución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Municipio de Villa de Leyva, para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue: (i) Copia del Plan de



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

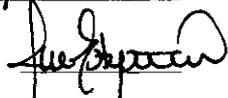
Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV- del Municipio de Villa de Leyva, que fue aprobado por Corpoboyacá mediante Resolución N° 0688 del 16 de marzo de 2012; y (ii) Copia del documento final y/o resultado del Contrato de Consultoría N° 170 de 2013, celebrado entre el Municipio de Villa de Leyva y el Ingeniero Fabián Suarez Martínez, cuyo objeto corresponde a “Contratar la consultoría para la actualización del Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio de Villa de Leyva”

SEGUNDO: Requerir a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ-, para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia de la Resolución N° 2558 del 01 de diciembre de 2015, mediante la cual se dio inició el trámite de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV- del Municipio de Villa de Leyva, así como la copia del expediente administrativo de dicha actuación administrativa y/o de las actuaciones adelantadas con posterioridad a la mencionada resolución

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

REP

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>5</u> de hoy <u>13/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria.	



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 11 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS.
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2010-00130-00

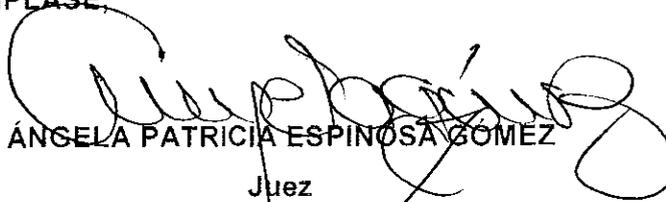
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho previo a decidir sobre el cumplimiento del acuerdo avalado por el juzgado y en consecuencia sobre el archivo de las actuaciones, ordena poner en conocimiento de los demás integrantes del comité de verificación¹ los informes presentados por el Municipio de Tunja (fl.1246), y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ (fl.1247-1251); se advierte a los integrantes del comité que en caso de no pronunciarse dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, el despacho entenderá que están de acuerdo con el contenido de los informes que se ponen en su conocimiento.

Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO, quien se venía desempeñando como apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en los términos del memorial obrante a folios 1252 y 1253, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

Reconocer personería a la abogada MÓNICA ALEJANDRA GONZALEZ CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.609.203 expedida en Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 195.116 del C. S. de la J, para actuar en representación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,, en los términos del poder obrante a folios 1254.

Por secretaria remítanse los oficios a los correos electrónicos, con la advertencia hecha anteriormente y déjese constancia en el expediente.

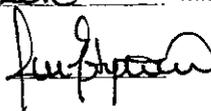
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 5 de hoy 13/04/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria. 

EPD

¹ Partes. agente Ministerio Público. Delegado de la Defensoría del Pueblo y Personero de Tunja. (fl. 530)



997

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 17 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: ADRIANA PAOLA GÁMEZ TORRES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15000-3331-002-2008-00159-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en providencia que antecede.

Para resolver se considera:

Mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2017, se requirió al Municipio de Tunja para que informara sobre el avance en el trámite de los proyectos de acuerdo municipal, tendientes a declarar de utilidad pública dos predios privados, necesarios para recuperar el espacio público en la calle 24 y para que informara los resultados de las mesas de trabajo pactadas con la Gobernación de Boyacá.

A folios 982 a 990, obra informe del Municipio de Tunja en el cual informa que no se dio trámite a los proyectos de acuerdo municipal, por cuanto el avalúo de los predios se encuentra desactualizado, y que no se han realizado las mesas de trabajo con la gobernación, por cuanto los funcionarios de dicha entidad no han manifestado interés en el cumplimiento de lo acordado en la audiencia de verificación de cumplimiento.

Así mismo se evidencia que el apoderado del Departamento de Boyacá no dio respuesta al oficio 652/2008-0159 (fl. 981).

Consecuencia de lo anterior, evidencia el despacho la falta total de interés del Municipio de Tunja y del Departamento de Boyacá por cumplir la orden impartida en la sentencia de segunda instancia, pues el Municipio de Tunja luego de casi 10 años de trámite de la presente acción, no ha demostrado avance alguno en la propuesta de cumplimiento de la sentencia, a pesar de haber sido él quien propuso la construcción de "andenes y sendero peatonal calle 24 – viaducto". Causa extrañeza al despacho que luego de allegar al expediente los proyectos de acuerdo para declarar de utilidad pública los



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

predios de propiedad de particulares, pasado casi un año, informe que no dio trámite a los mismos por cuanto los avalúos practicados, a la fecha se encuentran desactualizados, generándose un detrimento patrimonial, pues se debe contratar un nuevo avalúo. Igualmente causa extrañeza que después de más de 3 años que el Departamento negara la solicitud de cesión gratuita del predio de propiedad de éste, el Municipio de Tunja no se haya pronunciado sobre las dos alternativas propuestas por el Departamento (fl. 884), y pretenda insistir en dicha cesión sin dar trámite a otras alternativas para cumplir la orden del despacho.

Así mismo es evidente el desinterés del Departamento de Boyacá mostrado a través de su apoderado, en primera medida, por cuanto no dio respuesta al oficio obrante a folio 981, y en segundo lugar por cuanto no ha dado respuesta de fondo a la nueva solicitud del Municipio de Tunja obrante a folio 985 y 986, sin olvidar que no a propiciado el encuentro de sus funcionarios con los servidores de la Alcaldía de Tunja, para celebrar las mesas de trabajo, tendientes a buscar el cumplimiento de la sentencia objeto de verificación.

En consecuencia el despacho dispone requerir, por última vez –previo a dar inicio al incidente de desacato-, al Municipio de Tunja y al Departamento de Boyacá, para que en el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación, presenten un plan de trabajo de manera mancomunada, en la que informen las medidas y proyectos, con indicación de los plazos de ejecución, para dar cumplimiento al fallo objeto de verificación, medidas que no podrán superar los seis (6) meses posteriores a la celebración de la audiencia de verificación, so pena de incurrir en desacato, sancionable conforme lo establece el artículo 41 de la Ley 472 de 1998¹.

Igualmente el Departamento de Boyacá deberá dar respuesta a la solicitud presentada por el Municipio de Tunja el 27 de julio de 2017 (fl. 985 – 986), dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia y remitir una copia de manera inmediata a este despacho.

¹ Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Finalmente se citará a las partes a audiencia de verificación de cumplimiento, oportunidad en la cual el Municipio de Tunja y el Departamento de Boyacá deberán sustentar el informe sobre las medidas, proyectos y términos para cumplir dentro de los seis (6) meses siguientes a la audiencia de verificación, la sentencia objeto de cumplimiento, informe que debe ser presentado dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por última vez –previo a dar inicio al incidente de desacato-, al Municipio de Tunja y al Departamento de Boyacá, para que en el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación, presenten un plan de trabajo de manera mancomunada, en la que informen las medidas y proyectos, con indicación de los plazos de ejecución, para dar cumplimiento al fallo objeto de verificación, medidas que no podrán superar los seis (6) meses posteriores a la celebración de la audiencia de verificación, so pena de incurrir en desacato, sancionable conforme lo establece el artículo 41 de la Ley 472 de 1998

SEGUNDO: Ordenar al Departamento de Boyacá dar respuesta a la solicitud presentada por el Municipio de Tunja el 27 de julio de 2017 (fl. 985 – 986), dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y remitir una copia de manera inmediata a este despacho.

TERCERO: Señalar como fecha para llevar a cabo audiencia de verificación de cumplimiento, el día **VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2018 A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, oportunidad en la cual el Municipio de Tunja y el Departamento de Boyacá, deberán sustentar las medidas y proyectos acordados mancomunadamente en el plan de trabajo previamente presentado, tendiente a dar cumplimiento definitivo a la sentencia objeto de verificación.

CUARTO: Por secretaria, notifíquese a todas las partes y en cada oficio, póngase de manifiesto a los requeridos, que el incumplimiento injustificado de lo aquí dispuesto les hace incurrir en desacato sancionable como lo disponen los artículos 41 de la ley 742



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

de 1998, 51 de la Ley 1437 de 2012 y 43 del CGP, y en el caso de los servidores públicos, se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie la investigación disciplinaria correspondiente.

Remítanse los oficios a los correos electrónicos y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

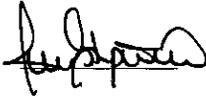
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 5 de
hoy 13/04/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria.





Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 11 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: HÉCTOR GUTIÉRREZ QUIROGA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2012-00011-00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho se pronuncia sobre cada uno de los aspectos pendientes en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

Examinado el expediente, se encuentra que mediante providencia del 28 de junio de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, profirió sentencia de primera instancia en el presente asunto, en la que luego de analizar, entre otras pruebas, el dictamen pericial realizado por el Ingeniero Civil Diego Francisco Ángel Medina el 07 de mayo de 2012 (fls. 175-186), consideró que *"se evidencia la falencia en la capacidad de los colectores de aguas negras y lluvias, que en efecto, es la principal causante del desbordamiento por las alcantarillas, teniendo en cuenta que la capacidad del mismo no da abasto con la cantidad de aguas que debe recibir para su posterior evacuación, lo que ha ocasionado daños en las propiedades adyacentes, como quiera que se devuelve por los sifones (...)"* (fls. 252-288); esto por cuanto el dictamen pericial, entre otras cosas, indica que *"(...) el colector de 24" en el tramo de la avenida oriental entre calles 2 y 3, resulta insuficiente para evacuar los caudales captados en el barrio la trinidad, parte norte del barrio triunfo, barrio surinama y barrio bolívar (...)"*

En razón a lo anterior en el citado fallo se ordenó:

"SEGUNDO: ORDÉNESE que en el término de (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia la Empresa Proactiva Aguas de Tunja S.A. E.S.P. y el Municipio de Tunja realizaran un estudio técnico con profesionales acreditados para que se establezca la clase de tubería y los colectores que deben ser utilizados para satisfacer la óptima prestación del servicio en las áreas circundantes a el Edificio San Diego ubicado en la Av. Oriental No. 2-70 realizando un análisis del **pozo PC 184 TJ29** respecto a la viabilidad de la ampliación del mismo.

TERCERO. Una vez se entregue el resultado del estudio técnico realizado en el numeral anterior, la Empresa Proactiva Aguas de Tunja, dentro de un término de (4) meses, realizara los cambios necesarios de tubos agrietados o en mal estado junto con el cambio de las acometidas externas que den abastos con la afluencia de aguas residuales y lluvias acatando el resultado de dicho estudio, para garantizar la optimización del alcantarillado y para que el servicio de acueducto se preste de manera eficiente.
(...)"



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Contra la referida sentencia de primera instancia se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 09 de junio de 2014, en el sentido de confirmarla en su totalidad (fls. 354-366). En ésta sobre los dictámenes periciales practicados dentro del proceso, se indicó que si "(...) existiera *inconformidad con los dictámenes periciales, estos debieron ser impugnados oportunamente, así mismo solicitar y/o allegar pruebas para controvertirlas (...)*"; igualmente se señaló que "(...) *en casa de que existiera un error, estas debieron ser controvertidas oportunamente e impugnadas allegando pruebas que permitieran desvirtuar lo manifestado por los peritos.*"

Con posterioridad, y luego de realizados los requerimientos para el cumplimiento de la decisión judicial adoptada en la sentencia de primera instancia y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, **Proactiva Aguas de Tunja**, el 06 de agosto de 2015, allegó oficio en el que manifiesta haber dado cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia, pues informa que se contrató y llevo a cabo un estudio denominado "Evaluación Hidráulica del Alcantarillado de la avenida Oriental entre calles 2 y 3 de la ciudad de Tunja", y se realizaron las siguientes obras: **(i)** Construcción de un tramo de red de alcantarillado de 58 metros de longitud en PVC de diámetro 600 mm, paralelo a la avenida oriental desde el predio Av. Orienta No. 2-98 hasta la calle 3ª, realizado en el año 2011 con código de obra No 300-201 el cual tuvo un costo de \$60.432.146; con ocasión de esta obra se retiró de servicio el colector que se encontraba instalado debajo del predio Av. Oriental No. 2-98; **(ii)** Renovación de 32.17 metros de red de alcantarillado en un diámetro de 600 mm en material PVC que tuvo un costo de \$48.815.956 ejecutada en el año 2012 con código D12416X, tramo localizado al costado sur del pozo al que hace referencia la sentencia (PC184TJ29), en esta obra se hizo la adecuación de la acometida del edificio San Diego realizando la conexión a 45° del colector; **(iii)** Renovación de 38.76 metros de red de alcantarillado en un diámetro de 600 mm en material PVC con un costo de \$38.578.265 ejecutada en el año 2014 con código D14406, tramo que se localiza consecutivo al renovado en el año 2012.

Como sustento de lo anterior aporta:

- El documento denominado "Evaluación Hidráulica del Alcantarillado de la avenida Oriental entre calles 2 y 3 de la ciudad de Tunja", el cual en su introducción indica, entre otras cosas, que "(...) *se hace necesaria una evaluación por medio de la cual sea posible establecer el funcionamiento actual del sistema de alcantarillado, teniendo en cuenta lo establecido en el RAS 2000*" y que "El presente proyecto evalúa el sistema de alcantarillado del distrito Tierrero Occidente de diferentes escenarios de funcionamiento (sanitario, pluvial y combinado), a partir de la implementación de simulaciones hidráulicas desarrolladas con la ayuda de software especializado, con el fin de establecer el funcionamiento del sistema de alcantarillado y desarrollar acciones que contribuyan con un mejor comportamiento de las variables hidráulicas (...)", así mismo, en sus conclusiones señala entre otras cosas que "Actualmente el tramo 98 (Pozos PC184TJ29 y PC188TJ29), está en la capacidad hidráulica de transportar los caudales y aportes simulados, y de igual manera, debe ser



Supuesto Segundo. Administrativo, en el Del Comité De Tunja

objeto de mantenimiento y operación, tal como lo dispone el RAS 2000", y que "La evaluación del sistema existente permitió obtener información sobre el funcionamiento general y en particular del tramo en estudio, que permite concluir que **la red cuenta con la capacidad hidráulica demandada, es eficiente en su funcionamiento y cumple con los diferentes criterios operativos**, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico." (fls. 397-432)

- Informe obra realizado en el año 2011, consistente en reubicación del colector que conduce las aguas al pozo de inspección PC184TJ29, el cual se localizó paralelo a la avenida oriental descargando las aguas en el pozo PC1888TJ29, para lo cual se construyó un tramo de red de alcantarillado de 58 metros de longitud en PVC de diámetro 600 mm, paralelo a la avenida oriental desde el predio Av. Orienta No. 2-98 hasta la calle 3ª (fls. 436-441)
- Informe obra realizado en el año 2012, consistente en la renovación del alcantarillado de la Avenida Oriental Calle 2 y 3 B, mediante la utilización de tubería plástica tipo PVC, en razón al cumplimiento de la vida útil de la tubería existente. (fls. 442-447)
- Informe obra realizado en el año 2014, consistente en la renovación del alcantarillado de la Avenida Oriental entre Predios 1c y 2a- 06, mediante cambio de, en razón a que la tubería existente presentaba afectaciones estructurales, desgaste excesivo de batea generando problemas operativos. (fls. 448-452)

Por su parte, el **Municipio de Tunja**, mediante escrito del 18 de agosto de 2015, allegó copia de la misma documentación aportada por Proactiva Aguas de Tunja, es decir aportó nuevamente el informe realizado por Proactiva, denominado "Evaluación Hidráulica del Alcantarillado de la avenida Oriental entre calles 2 y 3 de la ciudad de Tunja", y copia de los documentos relacionados con las obras realizadas en los años 2011, 2012 y 2014. (fls. 454-502)

Posteriormente, mediante escrito radicado el 14 de septiembre de 2015, el actor popular solicita iniciar incidente de desacato por el incumplimiento del fallo, pues –según su dicho– a la fecha no ha sido intervenido el pozo PC184TJ29 que es en donde se origina la devolución de las aguas negras y lluvias por los sifones de los predios, causando las inundaciones por no tener suficiente capacidad de salida o descarga. Igualmente, indica que Proactiva Aguas de Tunja a lo largo del tiempo que lleva este proceso siempre ha argumentado falsamente que el hecho está superado, aportando estudios faltos a la realidad por lo incompletos y desactualizados.

En virtud de la anterior solicitud, el Despacho, mediante auto del 18 de noviembre de 2015, requirió a las accionadas a fin de que presentaran informe detallado sobre las obras de adecuaciones del pozo PC184TJ29, indicando la capacidad pluvial del mismo y si la misma es suficiente para conducir las aguas residuales por la red de alcantarillado en caso de presentarse lluvias intensas, y si por el contrario, indicar las obras necesarias para la adecuación del mismo, conforme la capacidad de alcantarillado.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

En respuesta a lo anterior, el Municipio de Tunja allego nuevamente el informe realizado por Proactiva, denominado "Evaluación Hidráulica del Alcantarillado de la avenida Oriental entre calles 2 y 3 de la ciudad de Tunja", y copia de los documentos relacionados con las obras realizadas en los años 2011, 2012 y 2014. (fls. 6-15 del cuaderno de incidente de desacato)

Luego, el actor popular, mediante oficio radicado 21 de noviembre de 2017, manifiesta que ve la necesidad de contratar un ingeniero idóneo para que realice el estudio del informe aportado por la empresa Proactiva, por lo que solicita se le conceda un término de 10 días, tiempo que considera prudencial para llevar a cabo el citado estudio por ser un tema de ingeniería.

Posteriormente, en respuesta a requerimiento efectuado por el Despacho, el Secretario de Infraestructura del Municipio de Tunja y Coordinador del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres, mediante oficio radicado el 31 de mayo de 2017, aporta informe del Cuerpo de Bomberos de Tunja, en el que indica que en el sector objeto de la acción popular se presentó una emergencia por inundación el 10 de noviembre de 2016, exactamente en la calle 2 Sur 16-25.

El día 30 de noviembre de 2017, la Personería Municipal de Tunja, miembro del Comité de Verificación, allega acta de seguimiento adelantada por dicha personería, en la que se observa que el 27 de noviembre de 2017, se realizó diligencia de Comité de seguimiento de verificación de órdenes, con la asistencia de los representantes del Proactivas Aguas de Tunja y del Municipio de Tunja, en la cual la Personería de Tunja concluyó que "(...) según el informe de bomberos de Tunja allegado por el CMGRD-Tunja en el área de influencia de la presente acción popular no se han atendido emergencias derivadas de aguas provenientes de la red de alcantarillado del sector al edificio San Diego de propiedad del actor popular; lo que demuestra que pese a puntuales eventos pluviales de gran magnitud que se han precipitado sobre la ciudad el sistema de alcantarillado del sector que incluye el pozo de inspección ya determinado han sido suficientes para transportar todo el caudal que ha ingresado al mismo, siendo esta la demostración irrefutable que la vulneración a los derechos colectivos amparados en su oportunidad ha cesado de manera definitiva, surgiendo la posibilidad de solicitar respetuosamente que proceda a declarar el cumplimiento del fallo y ordenar el consecuente archivo definitivo del proceso."

El día 02 de abril de 2018, el actor popular allego concepto técnico realizado por un Ingeniero Sanitario sobre el estudio técnico de Proactiva Aguas de Tunja denominado "Evaluación Hidráulica del Alcantarillado de la avenida Oriental entre calles 2 y 3 de la ciudad de Tunja", en el que concluye que esta evaluación no se ajusta a la realidad. (fls. 555-567)



Tribunal Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

III. CONSIDERACIONES

1. Del incidente de desacato y demás herramientas del juez constitucional para el cumplimiento de las sentencias proferidas en acciones populares:

El incidente de desacato en acciones populares es un mecanismo de creación legal, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes mediante las cuales se protejan derechos colectivos. Este trámite está regulado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Por su parte, la jurisprudencia emanada desde el H. Consejo de Estado también ha precisado el alcance y presupuestos del incidente de desacato en acciones populares, así, en providencia del 04 de diciembre de 2014 sobre tal figura jurídica indicó:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento de la sentencia, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija, o a aquellos respecto de quienes se infiera



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

alguna responsabilidad en la desatención de lo ordenado, para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida.

Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.¹

De la anterior providencia y de la disposición que contempla el desacato dentro de las acciones populares, se puede extraer lo siguiente:

- El incidente de desacato se entiende como un instrumento procesal que garantiza el derecho a la administración de justicia, en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en protección de derechos colectivos, por lo cual no basta con que se dé una orden de protección de tales derechos, sino que existe un medio que ayuda al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.
- En su análisis, debe verificarse tanto el elemento objetivo como el subjetivo; correspondiendo el primero a la determinación del acatamiento de la orden emitida en la acción popular dentro de los términos concedidos y bajo los parámetros señalados; y consistiendo el segundo a la verificación del comportamiento de la persona encargada de su cumplimiento frente a lo ordenado, pues si se es negligente, renuente o caprichoso en acatar la orden conlleva a la imposición de la sanción.
- El objeto del incidente de desacato consiste en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia, por tal motivo, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en la respectiva acción popular, por lo que el ámbito de acción del juez en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente.

El incidente de desacato en acciones populares, también ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la H. Corte Constitucional, quien en sentencia T-254 de 2014 analizó los principios a los que se sujeta la acción popular, resaltando que en virtud del principio de eficacia se doto al juez constitucional de medidas e instrumentos para hacer cumplir las órdenes dictadas dentro de las acciones populares, veamos:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-2005-02966-02(AP)A



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

4.2. Partiendo de ese marco normativo, la Corte ha destacado los aspectos más sobresalientes de las acciones populares, centrándose, específicamente, en las características que les son intrínsecas en su condición de acciones constitucionales. Así, ha puntualizado que se trata de acciones públicas, dado que pueden ser promovidas por cualquier persona directamente, sin necesidad de apoderado judicial², y ha resaltado la celeridad de su trámite, el cual se sujeta a los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia³.

4.3. Este último principio, el de **eficacia**, consagrado en el artículo 2° de la Carta Política como un fin esencial del Estado, compromete a las autoridades con la adopción de medidas encaminadas a *"garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"*. Eso significa que las decisiones que se adopten en aras de proteger tales derechos -colectivos, en el caso de las acciones populares- deben garantizar, también, que la situación que motivó la solicitud de amparo se resuelva efectivamente.

Es precisamente ese propósito -la protección efectiva de los derechos colectivos- el que inspira las responsabilidades que la Ley 472 de 1998 le atribuyó al juez de la acción popular en relación con el impulso del proceso y con la adopción de las medidas necesarias para hacer realidad las órdenes que en ese sentido se impartan en el respectivo fallo.

4.4. La Ley 472, en efecto, dotó al juez popular de amplias facultades oficiosas destinadas a lograr que cada uno de estos momentos -el trámite de la acción y la fase de cumplimiento del fallo- realicen el principio de eficacia y privilegien el derecho sustancial sobre cualquier exigencia formal que pueda obstaculizar la protección del derecho o interés colectivo de que se trate.

(...)

No obstante, como se dijo antes, la concreción del principio constitucional de eficacia exige que además de impulsar el proceso, en ejercicio de las facultades oficiosas que para el efecto le concedió la Ley 472 de 1998, el juez de la acción popular adopte las medidas necesarias para que las órdenes de protección que impartió surtan sus efectos."

En la providencia anteriormente citada, la Corporación hizo la comparación entre el incidente de desacato consagrado para las acciones de tutela en el Decreto 2591 de 1991 y el estipulado para las acciones populares en la Ley 472 de 1998, encontrando que los mismos tienen más similitudes que diferencias por cuanto los dos instrumentos tienen como objetivo conseguir el cumplimiento de las sentencias que se profieran en dichas acciones, por tanto en ambas el juzgador puede practicar pruebas, requerir a las entidades y adelantar diligencias cuantas veces sea necesario; en dicha providencia también se destacó que la diferencia entre los dos incidentes de desacatos, consiste en que en la acción popular, el juez cuenta con una herramienta adicional para lograr el acatamiento de la sentencia, que corresponde a la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento, el cual permite hacer un seguimiento de las gestiones efectuadas por los responsables y asesora en la formulación de propuestas que

² La Sentencia C-215 de 2009 (M.P. Martha Victoria Sánchez) precisó que el carácter público que caracteriza a las acciones populares tiene que ver con el hecho de que persigan la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de la comunidad en su conjunto, lo cual excluye cualquier motivación de orden subjetivo o particular. Esto explica que puedan ser promovidas por cualquier persona, natural o jurídica, a nombre de la comunidad, sin más requisitos que los previstos en la Ley 472 de 1998.

³ Ley 472 de 1998, Artículo 5°. En relación con las particularidades del trámite de la acción popular, la Corte Constitucional ha resaltado que obedecen a la necesidad de asegurar la protección judicial, actual y efectiva de derechos e intereses colectivos de importante trascendencia social como *"el patrimonio, el espacio público, la seguridad, la salubridad, la moral administrativa, la libre competencia, el equilibrio ecológico y el ambiente, entre otros, y cuya amenaza o violación puede a su vez afectar bienes esenciales del ser humano como la vida, la salud, la integridad y la tranquilidad"*. La Sentencia C-622 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar), resaltó al respecto que, *"en razón a los bienes que son objeto de su protección, las acciones populares presentan una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, pues en estricto sentido, no plantean una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos sino que persiguen precaver o superar un daño en bienes que comprometen la existencia y desarrollo de la colectividad misma, frente a los poderes del Estado, de la Administración Pública y de los grandes grupos económicos"*.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Temuco

conducen al cabal cumplimiento de la orden, taxativamente señaló la H. Corte Constitucional:

"4.7. En esa línea, es posible identificar similitudes en las facultades que el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 472 de 1998 les concedieron al juez de tutela y al de la acción popular para que impulsaran el cumplimiento de sus sentencias.

Como punto de partida, se destaca el hecho de que ambos cuerpos normativos hayan considerado que dichas autoridades debían conservar su competencia, después de proferido el fallo, para adoptar las medidas que conduzcan a hacer efectivo el amparo. Eso explica que tanto el juez de tutela como el de la acción popular puedan convocar a las entidades encargadas de ejecutar las órdenes de protección, cuantas veces sea necesario; practicar pruebas para establecer los motivos de su negligencia y adelantar las diligencias que correspondan para corregir tales obstáculos.⁴

El juez de la acción popular cuenta con una herramienta adicional para esos efectos: la conformación del comité para la verificación del cumplimiento que, integrado de la manera en que se anunció previamente (Supra 4.5.) cumple la función de asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida y, además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado han adoptado con ese objeto.⁵

4.8. Una segunda similitud tiene que ver con el hecho de que tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido.

Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares."

De lo anterior se observa que el juez de la acción popular, no sólo cuenta con el trámite incidental para hacer cumplir la orden proferida dentro de la misma, sino que

⁴ La Sentencia 85001-23-31-000-2011-00047-01(AP), proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el cinco (5) abril de 2013 (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo), se refiere al compromiso que, en atención a la naturaleza de la acción popular, a su origen constitucional y a la clase de derechos e intereses que protege, adquiere el juez que la tramita frente a la garantía del cumplimiento de las órdenes impartidas en aras del restablecimiento del derecho colectivo vulnerado. El fallo señala al respecto, que "(...) la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de la acción popular, pues un procedimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado Social, para el efecto de la participación en la protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige. Sobre ese supuesto, advierte que el rol del juez de la acción popular no puede limitarse a adoptar una decisión con respecto a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, ya que, por el contrario, "su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias para restablecer las cosas al estado precedente a la vulneración del derecho o del interés colectivo, de ser ello posible (...)".

⁵ Cfr. Sentencia T-443 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt).



Tercer Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

adicionalmente puede practicar pruebas, requerir a las entidades responsables y adelantar diligencias cuantas veces sea necesario; así como, conformar un comité para la verificación del cumplimiento.

2. Límites y facultades del juez de la acción popular en el incidente de desacato:

Al respecto, es del caso reiterar lo expuesto con anterioridad, esto es que el juez que conoce del incidente de desacato no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en la respectiva acción popular, por lo que el ámbito de acción del juez en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente.

En este sentido, -como se indicó en acápite anterior- a partir de la parte resolutive del fallo, debe verificarse tanto el elemento objetivo como el subjetivo; correspondiendo el primero a la determinación del acatamiento de la orden emitida en la acción popular dentro de los términos concedidos y bajo los parámetros señalados; y consistiendo el segundo a la verificación del comportamiento de la persona encargada de su cumplimiento frente a lo ordenado, pues si se es negligente, renuente o caprichoso en acatar la orden conlleva a la imposición de la sanción⁶.

Ahora, en atención a los anteriores elementos señalados por el H. Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 03 de diciembre de 2015 indicó que los aspectos que debe verificar el juez de la acción popular al momento de observar el cumplimiento de la sentencia, corresponden a los mismos que ha aplicado la H. Corte Constitucional para los incidentes de desacato en acciones de tutela, en razón a la similitud que esta misma Corporación ha reconocido en los dos instrumentos, veamos:

"(...) la Corte Constitucional ha sostenido de manera pacífica y reiterada que la esfera de acción del Juez en esta clase de asuntos, se encuentra circunscrita por la parte resolutive del fallo, limitándose a verificar:

- A quién estaba dirigida la orden.
- Cuál fue el término otorgado para ejecutarla así como el alcance de la misma.
- Si efectivamente se desconoció la orden impartida en el fallo de amparo constitucional, de existir incumplimiento se debe establecer si fue total o parcial.
- Las razones de la omisión con la finalidad de determinar las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho.

(...)

Deja en claro la Sala, que si bien la anterior argumentación ha sido desarrollada por la Corte Constitucional frente a los desacatos en materia de acciones de tutela, la misma resulta aplicable a los incumplimientos que en materia de acciones populares se pueden llegar a presentar, dado que los dos procedimientos versan sobre acciones constitucionales, que aunque persiguen fines distintos, estas confluyen en que protegen derechos humanos.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-2005-02966-02(AP)A



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

siendo el tramite incidental propuesto por el Legislador en la Ley 472 de 1998, muy similar al existente en el Decreto 2591 de 1991.⁷⁹

3. Caso concreto:

En el presente caso, el **actor popular** solicita iniciar incidente de desacato por el incumplimiento del fallo proferido dentro del presente proceso, pues –según su dicho- a la fecha no ha sido intervenido el pozo PC184TJ29 que es en donde se origina la devolución de las aguas negras y lluvias por los sifones de los predios, causando las inundaciones por no tener suficiente capacidad de salida o descarga.

Por su parte, **Proactiva Aguas de Tunja**, manifiesta haber dado cumplimiento a las ordenes dadas en la sentencia, pues informa que se contrató y llevo a cabo un estudio que denominó “Evaluación Hidráulica del Alcantarillado de la avenida Oriental entre calles 2 y 3 de la ciudad de Tunja”, y se realizaron las siguientes obras: **(i)** Construcción de un tramo de red de alcantarillado de 58 metros de longitud en PVC de diámetro 600 mm, paralelo a la avenida oriental desde el predio Av. Orienta No. 2-98 hasta la calle 3ª, realizado en el año 2011; **(ii)** Renovación de 32.17 metros de red de alcantarillado en un diámetro de 600 mm en material PVC, ejecutada en el año 2012, tramo localizado al costado sur del pozo al que hace referencia la sentencia (PC184TJ29); y **(iii)** Renovación de 38.76 metros de red de alcantarillado en un diámetro de 600 mm en material PVC, ejecutada en el año 2014, tramo que se localiza consecutivo al renovado en el año 2012.

A su vez, el **Municipio de Tunja**, allega nuevamente el informe realizado por Proactiva, denominado “Evaluación Hidráulica del Alcantarillado de la avenida Oriental entre calles 2 y 3 de la ciudad de Tunja”, y copia de los documentos relacionados con las obras realizadas en los años 2011, 2012 y 2014. (fls. 454-502 y 6-15 del cuaderno de incidente de desacato)

En este orden de ideas, advierte el **Despacho** que se hace necesario reiterar lo expuesto en acápite anteriores, esto es que el objeto del incidente de desacato consiste en lograr el cumplimiento de la sentencia proferida en acción popular, es decir conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia; por lo cual el juez de la acción popular debe verificar tanto el elemento objetivo como el subjetivo, consistiendo el primero a la determinación del acatamiento de la orden emitida en la acción popular dentro de los términos concedidos y bajo los parámetros señalados, y el segundo a la verificación del comportamiento de la persona encargada de su cumplimiento frente a lo ordenado⁸⁰.

Ahora, no obstante la existencia del incidente de desacato, es del caso indicar que –como se expuso en acápite precedente- el Juez de la acción popular cuenta con otras herramientas para hacer cumplir la orden proferida dentro de la misma, las cuales

⁷⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión N° 5. 03 de diciembre de 2015. M.P. Fabio Iván Afanador García, radicación: 150013331001200700088-01

⁸⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-2005-02966-02(AP)A



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

consisten en practicar pruebas, requerir a las entidades responsables y adelantar diligencias cuantas veces sea necesario; así como, conformar un comité para la verificación del cumplimiento, el cual permite hacer un seguimiento de las gestiones efectuadas por los responsables y asesorar en la formulación de propuestas que conducen al cabal cumplimiento de la orden.

Así las cosas, teniendo en cuenta; **(i)** Que de los antecedentes anotados en acápite anterior se observa que en el presente asunto no es posible determinar con precisión ninguno de los elementos (objetivo y subjetivo) para dar inicio al trámite incidental solicitado por la parte actora, pues Proactiva ha adelantado actuaciones, de las cuales si bien aún no es posible establecer con total claridad el acatamiento o no de las órdenes dadas en el fallo, lo cierto es que no pueden desconocerse; y atendiendo a **(ii)** Que –se insiste- el Juzgado cuenta con otras herramientas para verificar el cumplimiento de la sentencia de acción popular; el Despacho considera procedente –previo a iniciar el incidente de desacato solicitado por la parte actora- hacer uso de estos mecanismos a fin de verificar con claridad si con las actuaciones desplegadas por Proactiva Aguas de Tunja es posible dar por cumplida la orden de la sentencia o si hay lugar a iniciar el trámite incidental.

En este sentido, se anticipa que se hará uso de la audiencia de comité de verificación, no obstante para ella se encuentra que se hace necesario requerir algunas pruebas, información y actuaciones a las accionadas, pues de la documentación e información que se ha aportado hasta la fecha, se observa que no se comprendió a cabalidad el alcance de la orden dada en la sentencia proferida el 28 de junio de 2013, esto dado que vistos los aspectos que deben determinarse a la hora de observar el cumplimiento del fallo –expuestos por la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo de Boyacá-, se encuentra lo siguiente:

- La orden dada en el numeral segundo de la sentencia objeto de verificación, estaba dirigida tanto a Proactiva Aguas de Tunja como al Municipio de Tunja, y la orden contenida en el numeral tercero de la misma providencia estaba dirigida únicamente a Proactiva Aguas de Tunja.
- La orden del numeral segundo debía cumplirse dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la providencia, mientras que la orden del numeral tercero debía cumplirse dentro de los cuatro (4) meses siguientes.
- El alcance de las ordenes se limitaron a ordenar: **(i)** Que las dos entidades accionadas realizaran un estudio técnico para establecer la clase de tubería y los colectores que deben ser utilizados para satisfacer la óptima prestación del servicio en las áreas circundantes al Edificio San Diego ubicado en la Avenida Oriental N° 2-70, realizando un análisis del pozo PC184 TJ29 respecto a la viabilidad de la ampliación del mismo; y **(ii)** Que la Empresa Proactiva Aguas de Tunja realizara los cambios necesarios de tubos agrietados o en mal estado junto con el cambio de las acometidas externas que den abasto con la afluencia de aguas residuales y lluvias acatando el resultado del estudio ordenado en el numeral anterior, para garantizar la optimización del alcantarillado y para que el servicio se preste de manera eficiente.



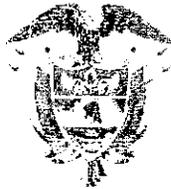
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Ahora, verificadas las actuaciones desplegadas por Proactiva Aguas de Tunja, se encuentra que no tienen el mismo alcance de la orden, pues -además de que el estudio técnico denominado Evaluación Hidráulica del Alcantarillado de la avenida Oriental entre calles 2 y 3 de la ciudad de Tunja", no fue realizado por las dos entidades accionadas- también se encuentra que este no acata los parámetros señalados en la orden dada en el numeral segundo de la sentencia objeto de verificación, pues mientras que en ésta se señala que debía realizarse un análisis del pozo PC184 TJ29 **a fin de establecer la clase de tubería y los colectores que deben ser utilizados** para satisfacer la óptima prestación del servicio en las áreas circundantes al Edificio San Diego ubicado en la Avenida Oriental N° 2-70; entre tanto el estudio realizado por Proactiva Aguas de Tunja, en su introducción indica que el mismo se efectúa para "(...) **establecer el funcionamiento actual del sistema de alcantarillado** (...)" y en sus conclusiones señala que "Actualmente **el tramo 98 (Pozos PC184TJ29 y PC188TJ29), está en la capacidad hidráulica de transportar los caudales y aportes simulados,** (...)", y que "(...) **la red cuenta con la capacidad hidráulica demandada, es eficiente en su funcionamiento y cumple con los diferentes criterios operativos,** (...)" (fls. 397-432).

De lo anterior, se observa que no se cumplió el objeto por el cual fue ordenado el estudio técnico, pues con este no se pretendía establecer si el sistema de alcantarillado existente en la zona es o no eficiente, dado que fue precisamente esto lo que motivo la interposición de la acción popular y por tanto fue lo que se determinó en la sentencia del 28 de junio de 2013, en la que luego de analizar, entre otras pruebas, el dictamen pericial realizado por el Ingeniero Civil Diego Francisco Ángel Medina el 07 de mayo de 2012 (fls. 175-186), consideró que "**se evidencia la falencia en la capacidad de los colectores de aguas negras y lluvias, que en efecto, es la principal causante del desbordamiento por las alcantarillas, teniendo en cuenta que la capacidad del mismo no da abasto con la cantidad de aguas que debe recibir para su posterior evacuación, lo que ha ocasionado daños en las propiedades adyacentes, como quiera que se devuelve por los sifones** (...)" (fls. 252-288); esto por cuanto el dictamen pericial, entre otras cosas, indicaba que "(...) **el colector de 24" en el tramo de la avenida oriental entre calles 2 y 3, resulta insuficiente para evacuar los caudales captados en el barrio la trinidad, parte norte del barrio triunfo, barrio surinama y barrio bolívar** (...)"

En este sentido, se hace necesario requerir a las entidades accionadas, para que -tal como lo ordenó la sentencia objeto de verificación- realicen de manera mancomunada un estudio técnico en el que se establezca la clase de tubería y los colectores que deben ser utilizados para satisfacer la óptima prestación del servicio en las áreas circundantes al Edificio San Diego ubicado en la Avenida Oriental N° 2-70.

Ahora, respecto a la orden dada en el numeral tercero de la sentencia del 28 de junio de 2013, observa el Despacho que si bien no es posible verificar su cumplimiento hasta tanto se encuentre satisfecha la primera, lo cierto es que de la documentación allegada por Proactiva Aguas de Tunja relacionada con los documentos que acreditan las obras realizadas en los años 2011, 2012 y 2014, se encuentra que con la obra realizada en los meses de junio a octubre de 2012 -con posterioridad al dictamen pericial analizado en la sentencia (07 de mayo de 2012)- se podría haber satisfecho la orden en mención consistente en efectuar los cambios necesarios de tubos agrietados o en mal estado junto



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

con el cambio de las acometidas externas que den abasto con la afluencia de aguas residuales y lluvias; en consecuencia, a fin de verificar tal situación, se requerirá a Proactiva Aguas de Tunja para que informe si la obra en mención incluyo la Avenida Oriental N° 2-70; así mismo informe que clase de tubería y colectores se utilizaron para efectuar el cambio y/o renovación.

Finalmente, se advierte que una vez allegada y verificada la documentación solicitada se pondrá en conocimiento de los demás miembros del Comité de Verificación y se fijara fecha de audiencia de verificación de cumplimiento de fallo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Municipio de Tunja y a Proactiva Aguas de Tunja, para que –tal como lo ordenó la sentencia objeto de verificación–, dentro del término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación, realicen de manera mancomunada un estudio técnico en el que se establezca la clase de tubería y los colectores que deben ser utilizados para satisfacer la óptima prestación del servicio en las áreas circundantes al Edificio San Diego ubicado en la Avenida Oriental N° 2-70.

SEGUNDO: Requerir a Proactiva Aguas de Tunja, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe si la obra ejecutada en el año 2012 con código D12416X, incluyo la Avenida Oriental N° 2-70; así mismo informe que clase de tubería y colectores se utilizaron para efectuar el cambio y/o renovación.

TERCERO: Advertir que una vez allegada y verificada la documentación solicitada se pondrá en conocimiento de los demás miembros del Comité de Verificación y se fijara fecha de audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, previo a dar inicio al trámite incidental solicitado por la parte actora, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

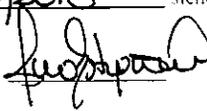

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 5 de
hoy 13/04/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja,

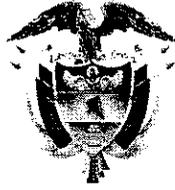
17 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: FUNDACION PEDRO PASCACIO MARTINEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2009-0085-00

Vencidos los términos concedidos por el despacho a los integrantes del comité de verificación, concedidos en auto de primero (1º) de noviembre de 2017, procede el juzgado a continuar con la verificación de cumplimiento del fallo proferido en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo manifestado por los integrantes del comité de verificación en acta obrante a folios 1314 y 1315, mediante la cual indican que el Municipio de Tunja ya elaboro la minuta de la escritura pública y que la misma ya se encuentra aprobada por la oficina de planeación y de contratación del municipio, y se comprometen a reunirse nuevamente el día 20 de febrero de 2018, con el fin de verificar la entrega material del inmueble a favor del municipio, verificar la anotación de la cesión en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y determinar el cumplimiento definitivo de las órdenes judiciales; así mismo que a folios 1317 a 1319 obra acta de reunión del comité de verificación de fecha 3 de abril de 2018, en la que indican que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha designado notaria para elevar a escritura pública la cesión de derechos y concluyen en oficiar a dicha oficina para que indique las razones de la demora; el Juzgado ordena oficiar a la Personería Municipal de Tunja y al Municipio de Tunja para que alleguen copia de la petición presentada ante la oficina de registro, remitan copia de la escritura de cesión debidamente registrada o en su defecto copia de la minuta, visto bueno de planeación y contratación y paz y salvo de impuestos municipales, igualmente deberán informar, en caso de no haberse realizado, la fecha en la cual elevarán a escritura pública la cesión de derechos del inmueble objeto de proceso, entre la Arquidiócesis de Tunja y el Municipio de Tunja.

Para lo anterior se les concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

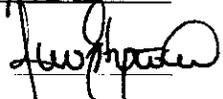
Finalmente se reconoce personería a la abogada ANGELA CONSUELO SACRISTAN RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.048.846.324 de Garagoa y profesionalmente con la tarjeta No. 189.065 del C. S. de la J. para actuar en representación de la Contraloría Municipal de Tunja, en los términos del memorial poder obrante a folio 1312.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

EFDV

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> de hoy <u>13/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 11 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: JOSE AMADO LOPEZ MALAVER
ACCIONADO: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ -EBSA
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2008-0137-00

Allegado el informe ordenado a la Empresa de Energía de Boyacá (fl.1588-1666) y el informe presentado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fl. 1667-1710), el despacho dispone poner en conocimiento de los demás integrantes del comité de verificación, especialmente del actor popular, los informes rendidos por la EBSA y por la SUPERSERVICIOS, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se pronuncien al respecto. Igualmente se pone en conocimiento de los demás integrantes del comité de verificación, el escrito presentado por el actor popular obrante a folios 1585 a 1587, para que si a bien tienen se pronuncien sobre el mismo, dentro del término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación.

El despacho aclara que aun cuando la empresa accionada no allego la información ordenada en auto anterior, la misma fue allegada por la Superintendencia de Servicios Públicos, por lo que no se insistirá en su recaudo; sin embargo estudiada la misma, se advierte que con la brigada ordenada en la sentencia y la información de los Personeros del departamento, se logró identificar los transformadores en mal estado, las cuerdas sin tensionar, las líneas que requieren ser despejadas y los postes en mal estado; pero nada se señaló respecto a los ordinales quinto y sexto de la sentencia, es decir sobre las líneas de conducción de energía que no cumplen con la distancia mínima con respecto a las edificaciones y sobre el cubrimiento de las retenidas o templete de los postes, con tubos pintados de negro y amarillo. Por lo anterior se ordena a la Empresa de Energía de Boyacá, que dentro del término de veinte (20) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, rinda un informe sobre el cumplimiento de estas dos obligaciones.

Finalmente, tal como se indicó en providencia anterior, el despacho señala como fecha para celebrar audiencia de verificación de cumplimiento, **EL DÍA JUEVES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2018, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia en la cual se decidirá sobre el cumplimiento del fallo de 22 de marzo de 2013, especialmente el ordinal tercero.

Por secretaria remítanse los oficios a los correos electrónicos o dirección física, y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

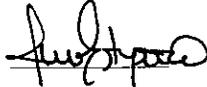

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

EPDV

<p style="text-align: center;">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>5</u> de hoy <u>13/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 11 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: MARÍA INES DÍAZ JIMENEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2009-00291-00

I. ASUNTO

Allegado el informe solicitado en auto anterior, se pronuncia el despacho sobre el cumplimiento del fallo objeto de verificación.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este despacho el día 13 de mayo de 2011 (fl. 346 – 350), se dispuso avalar el pacto al que llegaron las partes. Dicho acuerdo es del siguiente tenor:

1. El municipio de Sotaquirá suministrará e instalará reductores de velocidad a cada lado de los 2 puentes que están construidos en la vía.
2. El municipio de Sotaquirá suministrará e instalará señales verticales, también a ambos lados de cada uno de los puentes, que adviertan la presencia de los puentes y de peatones y ciclistas en la vía.
3. Las obras y señales se instalarán conforme a la reglamentación de tránsito.
4. El Departamento de Boyacá prestará al Municipio de Sotaquirá la correspondiente asesoría técnica y jurídica respecto de las actividades a que se comprometió el municipio accionado.

Con el fin de verificar el cumplimiento del pacto, el despacho celebró varias audiencias de verificación y expidió autos requiriendo a las partes para que dieran cumplimiento al pacto avalado por el juzgado, es así que mediante auto de 01 de noviembre de 2017 se dispuso poner en conocimiento del Municipio de Sotaquirá los informes presentados por la Personería Municipal de Sotaquirá, La Procuradora 67 Judicial I Administrativo de Tunja y el Departamento de Boyacá, con el fin que procediera a ampliar su informe respecto a la instalación de señales de tránsito que adviertan la presencia de ciclistas en la vía; la existencia de reductores de velocidad en ambos extremos de los dos puentes vehiculares y sobre la existencia de puentes peatonales paralelos a los puentes vehiculares; igualmente se ordenó poner en conocimiento del comité de verificación los informes rendidos por la Personería Municipal de Sotaquirá, La Procuradora 67 Judicial I Administrativo de Tunja y el Departamento de Boyacá, y se requirió a la actora para que informara, si las obras realizadas sobre el corredor vial que conduce al Municipio de Sotaquirá, cumplen a cabalidad con el objetivo de la acción popular y con el pacto de cumplimiento aprobado mediante providencia de 13 de mayo de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo, Sala del Circuito de Tunja

Vencido el término concedido, solamente el Municipio de Sotaquirá presentó el informe ordenado, en el cual indica que el municipio cumplió con el compromiso adquirido en el pacto de cumplimiento, pues celebró contrato No. 01 de 2014, mediante el cual instaló la señalización requerida y los reductores de velocidad a que se había comprometido; igualmente refiere que la vía cruce ruta 55 el Ramal, objeto de la presente acción, se encuentra dentro del inventario vial del Departamento de Boyacá, circunstancia que impide al municipio invertir recursos en la misma.

Así mismo, en medio magnético allega informe de inspección de obras, anexo del Decreto 1895 de 2008 y contratos para intervenir la vía.

Estudiado el informe de inspección de obra realizado por el Municipio de Sotaquirá¹, se observa la instalación de señales verticales que anuncian la existencia de los puentes vehiculares y que señalan la velocidad a la que se puede transitar, pero adicionalmente en las imágenes se observa la existencia de puentes peatonales construidos a los dos costados de cada uno de los puentes vehiculares, con sus respectivas barandas y debidamente pintados.

Igualmente se anexa copia del contrato No. 002972 celebrado entre el Departamento de Boyacá y el consorcio Boyacá grande, cuyo objeto es "construcción de pasos peatonales a los dos costados de los puentes ubicados en la vía central BTS-Sotaquirá, municipio de Sotaquirá – Departamento de Boyacá", contrato suscrito el 3 de diciembre de 2014 y el cual se encuentra cumplido a la fecha.

Así mismo se allega copia del contrato de obra pública No. 001 de 2014, suscrito entre el municipio de Sotaquirá y Jairo Garzón Duarte, cuyo objeto es "realizar la señalización con demarcación vial de las vías del municipio de Sotaquirá que se detallan en la sección técnica del pliego de condiciones"; el referido contrato fue suscrito el 27 de mayo de 2014 y a la fecha se encuentra ejecutado.

Es de advertir que la accionante fue notificada de la providencia proferida el 1º de noviembre de 2017, a través de oficio No. 669/2009-0291, remitido a la dirección que reposa en el expediente (fl 543), sin que a la fecha se haya pronunciado sobre el cumplimiento del fallo.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el objeto pretendido por la accionante con la presente acción de grupo, lo constituye la protección de los peatones que transitan por la vía que conduce al municipio de Sotaquirá, específicamente en las zonas donde existen puentes vehiculares, pues así se desprende del hecho 5 de la demanda. El cual expresamente indica:



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

"Bajo este mandato legal las administraciones del Departamento de Boyacá, Municipio de Sotaquirá y el Instituto Nacional de Vías deben promover y realizar las gestiones administrativas para colocar, instalar, construir, arreglar y adecuar los puentes vehiculares y andenes en los sitios que sobrepasan los ríos y/o quebradas que hacen su paso por dicho municipio, esto encaminado a evitar la exposición de la comunidad a un peligro contingente cuando se movilizan por estas zonas, es decir, evitar que los peatones al momento de desplazarse no se vean expuestos a caer, ser colisionados por vehículos de tracción mecánica y/o animal que sobrepasan los puentes construidos sobre las quebradas que se encuentran en el trayecto del municipio de Sotaquirá."

Así las cosas, aun cuando el acuerdo al que llegó el Municipio accionado con la actora, consistía en la instalación de reductores de velocidad y de señalización vertical que informaran o advirtieran de la existencia de los puentes y de peatones y ciclistas en la vía, lo cierto es que con la construcción de puentes peatonales a los dos costados de los dos puentes, dicha obligación no conserva la misma relevancia, pues con la existencia de los puentes peatonales, los vehículos y los peatones o ciclistas no deben usar el mismo puente para transitar, teniendo en cuenta que los puentes vehiculares son exclusivos para los vehículos y los puentes peatonales exclusivos para peatones y ciclistas, lo que hace concluir al despacho que el derecho colectivo que se pretendía garantizar con la presente acción, con las obras desarrolladas por el Departamento de Boyacá y por el Municipio de Sotaquirá, se encuentra a salvo y por ende lo que procede es declarar el cumplimiento del pacto avalado por el despacho.

Consecuencia de lo anterior, con el informe técnico rendido por el Municipio de Sotaquirá, en el cual se evidencia la existencia de puentes peatonales paralelos a los puentes vehiculares; igualmente con los contratos suscritos por el Departamento de Boyacá y por el Municipio de Sotaquirá para intervenir la vía objeto de acción y finalmente por el silencio de la accionante respecto a indicar si el pacto avalado por el juzgado se encontraba cumplido, el despacho concluye que los derechos al goce del espacio público, seguridad pública y prevención de desastres previsible, se encuentra garantizado.

Por lo anteriormente indicado, el juzgado considera que el pacto al que se comprometió el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, avalado en la sentencia de 13 de mayo de 2011, se encuentra cumplido y por ende lo que procede es el archivo de las presentes diligencias.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

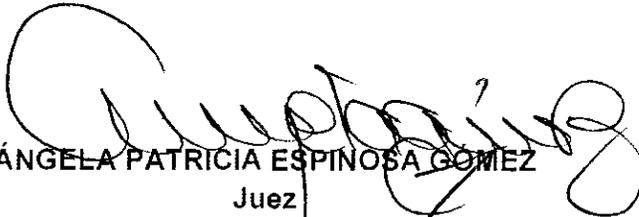
PRIMERO: Declarar que el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, cumplió con el pacto avalado por este juzgado mediante sentencia de 13 de mayo de 2011, por lo expuesto en la parte motiva.



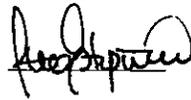
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

EPD-V

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>5</u>, de hoy <u>13/04/2018</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p>
